



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210042500	Ejecutivo	Betty María Bonilla Valoyes	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	06/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210026500	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higuita Gaviria	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	06/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personería - Declara Sucesión Procesal
05045310500220210019300	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higuita Gaviria	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	06/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personería -Declara Sucesión Procesal- Repone Decisión

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82632c46-26e5-487b-989f-ad784f60a4fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	06/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documentos
05045310500220170052800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Instituto Municipal De Deporte Y Recreacion	06/08/2021	Auto Decide - No Acepta Notificación -Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210013000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Jorge Hernán Molina	06/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82632c46-26e5-487b-989f-ad784f60a4fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029900	Ordinario	Carmen Faridis Mosquera Martinez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	06/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Municipio De Vigía Del Fuerte- Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan.
05045310500220190034200	Ordinario	Dario Rueda Usuga	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Mapana S.A	06/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas
05045310500220190023700	Ordinario	Elkin Dario Borja Graciano	Minera Gold Limitada	06/08/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82632c46-26e5-487b-989f-ad784f60a4fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210020700	Ordinario	Gabriel Enrique Rada Montero	Corporacion Genesis Salud Ips	06/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Corporación Genesis Salud Ips Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210033200	Ordinario	Jhacson Chaverra Ramos	Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S., Mario Alonso Grajales Pérez	06/08/2021	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Admite Llamamiento En Garantia Con Seguros Del Estados.A.
05045310500220210033200	Ordinario	Jhacson Chaverra Ramos	Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S., Mario Alonso Grajales Pérez	06/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificadas A Las Demandadas Tiene Por Contestada Demanda Pormunicipio De Apartado Reconoce Personeria.

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82632c46-26e5-487b-989f-ad784f60a4fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210031900	Ordinario	Ledys Manuela Palacios Chaverra	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	06/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Municipio De Vigia Del Fuerte- Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan.
05045310500220210012300	Ordinario	Melanio Antonio Guevara Hernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agroindustrias La Tinaja S.A.S.	06/08/2021	Auto Requiere - Requiere A Agroindustrias La Tinaja S.A.S.

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82632c46-26e5-487b-989f-ad784f60a4fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210032300	Ordinario	Pastora Moreno Viera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	06/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Municipio De Vigía Del Fuerte- Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan.
05045310500220210040500	Ordinario	Rodolfo Rafael García Vanegas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	06/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210023100	Ordinario	Yannis Yardley Moreno Palacios	Corporacion Genesis Salud Ips .	06/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Corporación Genesis Salud Ips Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82632c46-26e5-487b-989f-ad784f60a4fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 130 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220150045400	Ordinario	Maria De La Luz Moreno Martínez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	06/08/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

82632c46-26e5-487b-989f-ad784f60a4fc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1065
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	IMDER CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00528-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial en el que indica que efectuó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutado, no obstante, como se observa a folios 107 a 114 del expediente, sólo se allega comprobante de envío por correo electrónico través de correo certificado e-entrega, que no permite verificar que documentos fueron enviados a través del mismo. Ahora bien, como a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Se REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que trámite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto mencionado. Para lo anterior, **el APODERADO** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos, el auto que libra mandamiento de pago*) de forma **simultánea** con envío a este juzgado (*así como envió el memorial donde informó de la aparente notificación*), informando a la ejecutada que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

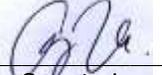
Lo anterior, con el fin de poder corroborar los documentos anexos a la notificación, en aras de amparar el derecho de defensa y debido proceso, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de la empresa e-entrega, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **130** hoy **09 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Londoño

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a024e9736c4418fa360f00fc313bcdea6e4dbddc72def474f419afdf7b850**

Documento generado en 06/08/2021 09:31:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 893
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	BETTY MARÍA BONILLA VALOYES
EJECUTADO	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00425-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar la deficiencia encontrada y puesta en conocimiento mediante en el auto N°. 997 de 28 de julio de 2021 (fl. 21-22), no cumple con dicho objetivo, pues no cumplió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido a que si bien en el nuevo poder presentado obrante a folios 25 del expediente, informa un correo electrónico, este documento tampoco se ajusta a las exigencias establecidas en el Inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, por cuanto verificado por el despacho en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, el abogado designado no tiene registrado su correo electrónico, como se observa en la consulta que obra a folios 28 a 29 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, carece el abogado del derecho de postulación, para promover demanda o solicitud de ejecución en nombre y representación de la demandante.

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por un abogado en nombre de **BETTY MARÍA BONILLA VALOYES**, en contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela



Metaute Londoño

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e8c0a2b274bda908b490ac939d64adac2f912ca430e85ceb9fd92ffe987d90

Documento generado en 06/08/2021 09:31:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 890
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS, Curador General Legítimo del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00265-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-DECLARA SUCESIÓN PROCESAL

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. PODER.

En los términos del poder conferido obrante a folios 148 y 149 del expediente, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 257.035 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la señora **GLORIA CECILIA CEBALLOS CARDONA**,

2-. SUCESIÓN PROCESAL.

Conforme el memorial allegado obrante a folios 145 a 155 del expediente, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

*“...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...**” (Subrayas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo transcrito, al haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del demandante señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, con el Registro Civil de Defunción obrante a folios 134 y 135 del expediente y la calidad de cónyuge de este de la señora **GLORIA CECILIA CEBALLOS CARDONA**, conforme al Registro Civil de Matrimonio, obrante a folios 150 y 151, documentos **Ad Substantiam Actus (art. 256 del C.G.P)**, en consecuencia, se ordena tenerla como sucesora procesal del causante **por haber demostrado ser su esposa**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO SUCESORA PROCESAL del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, a su esposa **GLORIA CECILIA CEBALLOS CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.186.508, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo informado bajo juramento por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 145 a 147, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela
Juez
Laboral 002



Metaute Londoño

Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde73b8ef4c3dd54bcb50fab6acde90a62d7450cff728ee6e00ef926c25cfbc

Documento generado en 06/08/2021 09:31:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 891
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS, Sucesor Procesal del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA
EJECUTADO	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ, S.A.- UNIBAN -
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00193-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-DECLARA SUCESIÓN PROCESAL-REPONE DECISIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. PODER.

En los términos del poder conferido obrante a folios 160 y 161 del expediente, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 257.035 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la señora **GLORIA CECILIA CEBALLOS CARDONA**,

2-. SUCESIÓN PROCESAL.

Conforme el memorial allegado obrante a folios 158 a 159 del expediente, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

*“...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...**” (Subrayas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo transcrito, al haberse demostrado en el plenario el fallecimiento del demandante señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, con el Registro Civil de Defunción obrante a folios 134 y 135 del expediente y la calidad de cónyuge de este de la señora **GLORIA CECILIA CEBALLOS CARDONA**, conforme al Registro Civil de Matrimonio, obrante a folios 162 y 163, documentos **Ad Substantiam Actus (art. 256 del C.G.P)**, en consecuencia, se ordena tenerla como sucesora procesal del causante **por haber demostrado ser su esposa**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

3-. RECURSOS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra el auto N°. 980 de 26 de julio de 2021, en lo que tiene que ver con el no trámite de la solicitud de medida cautelar, para lo cual se indica en primer lugar que, con relación al punto de poder decretar la medida de embargo de dineros de forma tentativa; si bien es cierto que en la Rama Judicial, existen cargos de contadores liquidadores que no está demás señalar operan en la ciudades capitales (Medellín, Bogotá, etc.), no en este circuito judicial, lo cierto es que así el despacho contara con la información referente al valor del título pensional que debe pagar la ejecutada al fondo de pensiones, tampoco es posible ordenar la retención de los dineros de la ejecutada, por cuanto los mismos, no pueden ser entregados a la parte ejecutante, si no que deben ser pagados por esta, al fondo pensional donde estaba afiliado el señor **HIGUITA GAVIRIA**, es decir, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Por lo anterior, en este punto el despacho se mantiene en su decisión.

No obstante, en lo que tiene que ver con que no sólo existe la condena por la obligación de hacer, sino que también fue librado mandamiento ejecutivo por una suma de dinero referente a las costas aprobadas en el proceso ordinario y sus respectivos intereses, le asiste razón en este sentido al apoderado judicial de la parte ejecutante, razón por la cual el despacho no tiene otra alternativa que reponer la decisión.

Así las cosas, por auto separado resuélvase la solicitud de embargo de dineros, teniendo en cuenta las otras pretensiones contenidas en el mandamiento de pago. Como prosperó de forma parcial el recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO SUCESORA PROCESAL del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, a su esposa **GLORIA CECILIA CEBALLOS CARDONA**, identificada con

cedula de ciudadanía número 39.186.508, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto 980 de 26 de julio de 2021, en lo que tiene que ver con las demás obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, distintas de la obligación de hacer, como quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, por auto separado resuélvase la solicitud de embargo de dineros. Al prosperar de forma parcial el recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

CUARTO: Conforme lo informado bajo juramento por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 157 a 159, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

**Diana Marcela
Juez
Laboral 002**



Metaute Londoño

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f766a98e483231730dda2022b3311c71fb8df99df37d3578996669c0f08d99be

Documento generado en 06/08/2021 09:31:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

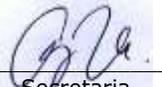
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1066
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00509-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, **Se PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** los documentos allegados por la ejecutada de forma extemporánea al traslado de la actualización del crédito, los cuales obran de folios 393 a 456 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 130 hoy 09 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3384fa2099675b8bbf9e1ea82b72eaa4ce32dcb82412b30f7d5ed9729233319**

Documento generado en 06/08/2021 09:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 894
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ
RADICADO	05 045-31-05-002-2021-00130-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 41-48), en contra del señor **JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por el ejecutado, a favor de 9 de sus trabajadores, durante el período de marzo de 2020; así como por cotizaciones pensionales obligatorias que se dejen de cancelar con posterioridad a la presentación de esta demanda. También respecto de la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto Ley 692 de 1994; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 13 de abril de 2021 (Fls. 56-59), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a **JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 128 y 129 del expediente, allegando además la constancia de mensaje entregado a la ejecutada (Fls. 134-137) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub iudice corrían hasta el día 22 de julio de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 07 de julio del mismo año (*dos días después de la entrega del mensaje*), pero vencido el mismo el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“..ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,

por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada señor **JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del señor **JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'264.032.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 9 de sus trabajadores, por el periodo de marzo de 2020.

B-. Por la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por el ejecutado a la sociedad

ejecutante, de acuerdo con la tasa para impuestos de renta y complementarios, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores conforme a la variación en el porcentaje de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

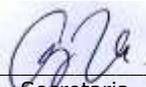
C-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 130 hoy 09 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> <p>Secretaría</p> </div>
--

Londoño

Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619897c791492cbe5d665a6394e3db9c574680d266a2de15d616e6286c7fdff02

Documento generado en 06/08/2021 09:31:27 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1060
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR.

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Teniendo en cuenta que el día 19 de julio de 2021 a las 4:15 p.m., el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la codemandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el alcalde del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

A la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte accionada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la codemandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

En atención al poder otorgado por el alcalde de la entidad territorial, través de escrito allegado por medio electrónico el 19 de julio de 2021, se reconoce personería jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 19 de julio de 2021 a las 4:15 p.m., el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó al Despacho junto con el poder, escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Se deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

3.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de llamamiento en garantía ni con la contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.
- B. Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que se pretenden llamar en garantía, como lo son, la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, así como **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues si bien se citan tanto en la contestación a la demanda como en el llamamiento, no se aportan. Lo anterior, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- C. Se deberán presentar en escritos separados de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** así como el llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues el escrito aportado no es claro, no se puede establecer en forma concreta el fundamento de cada llamamiento frente a cada una de las entidades, siendo imposible el estudio de los mismos.
- D. Si bien se cita en el escrito de contestación a la demanda, en el acápite de llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** varias pólizas de las cuales se indica que el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** es beneficiario o asegurado, no se aporta ninguna de estas, por lo que se deberán allegar tal como se citan en el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebde05c76fe440d2ce544fc5e34e1de7505e964ee827b625dcf2545add7cc94

Documento generado en 06/08/2021 08:49:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1055
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DARÍO RUEDA ÚSUGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 04 de agosto de 2021 a la 1:00 p.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUdnOu7PuhBHgfeHxqlx5jgBOyisnb17wRbYmdx9D0SM9A?e=pD168B

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b648a93eab5d240c02997e2ecb4cefb4e1f4463157230ca8d8912eb111dfdd6b

Documento generado en 06/08/2021 08:49:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1062
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO
DEMANDADO	CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00237-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 29 de julio de 2021 a la 1:00 p.m., memorial por medio del cual aporta la constancia de acuse de recibo por parte de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, esta es, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

No obstante, se verifica que el acuse de recibo allegado corresponde a una notificación remitida el 06 de abril de 2021 y en donde se relaciona al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó y no a la notificación radicada por la **PARTE DEMANDANTE** a la AFP **PORVENIR S.A.** el 14 de abril de 2021 a las 9:31 a.m., que fue aportada a esta agencia judicial por el apoderado judicial del accionante en la misma fecha a las 10:24 a.m. y respecto de la cual mediante auto del 19 de julio de la presente anualidad, por lo que se le **REQUIERE** nuevamente a fin de que aporte el acuse de recibo por parte de **PORVENIR S.A.** pero respecto a la última notificación electrónica citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef282d5455433cc402ab2bae87d3f39d9f73e5e0b1f7f5b4fad64278fba8f7**
Documento generado en 06/08/2021 08:49:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1063/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL ENRIQUE RADA MONTERO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00207-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Pese a que el apoderado judicial de CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta agencia judicial a través de providencia del 21 de julio de 2021, la contestación a la demanda presentada a través de correo electrónico del 24 de mayo de 2021, cumple con los demás requisitos de ley y fue presentada dentro del término legal concedido para ello, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** la cual obra en folios 145 a 168 del documento número 08 del expediente electrónico.

2.- En atención al poder otorgado por la representante legal de la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** a través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **IVAN DARIO SOTELO GARCIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL**

VEINTIUNO (2021) a la 01:30 P.M., a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela

Metaute

**Londoño
Juez
Laboral 002**

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1cd9db9196884d1a50d48ce17ab6321033a57a2e2c51e6011a1c152cba72
26a**

Documento generado en 06/08/2021 10:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 889/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JHACSON CHAVERRA RAMOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00332-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- INTEGRA CONTADICTORIO POR PASIVA CON COLDEPORTES

Con respecto a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandada MUNICIPIO DE APARTADO, con la contestación de la demanda, recibida por medio electrónico el día 29 de julio de 2021, mediante la cual pidió que se vincule al trámite procesal a COLDEPORTES ahora MINISTERIO DEL DEPORTE, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva; además, porque el apoderado de las demandadas aportó copia de los convenios realizados entre la COLDEPORTES y el MUNICIPIO DE APARTADO

(ANTIOQUIA); por lo que, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la COLDEPORTES ahora MINISTERIO DEL DEPORTE en calidad de Litis consorcio necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con COLDEPORTES ahora MINISTERIO DEL DEPORTE**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos a la **COLDEPORTES ahora MINISTERIO DEL DEPORTE**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo del Municipio de Apartado.

2.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de MUNICIPIO DE APARTADO., se formula Llamamiento en Garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentando que con esta sociedad contrato una Póliza Seguro Previsional de cumplimiento entidad estatal, donde la segunda se comprometió con la primera al pago de las prestaciones sociales y salarios en caso de incumplimiento, por tanto en caso de una eventual condena a cargo de Municipio de Apartado, sería esta aseguradora la encargada autorizar y pagar la prestación económica que se reclama en el presente litigio.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del MUNICIPIO DE APARTADO, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

3.- APLAZA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el lunes 09 de agosto de 2021 a la 01:30 p.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a la totalidad de las partes vinculadas al presente litigio, se hace necesario reprogramar la citada diligencia, por tanto, se ADVIERTE a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4510036b03351a7aefa733fcf56e31445c2f187d54c9bf55d912ffa885502**
Documento generado en 06/08/2021 10:52:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 1064/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JHACSON CHAVERRA RAMOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00332-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADAS A LAS DEMANDADAS – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR MUNICIPIO DE APARTADO – RECONOCE PERSONERIA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 19 de julio de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las demandadas, efectuadas a las direcciones electrónica verificadas de cada una de ellas, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con fecha del 14 de julio del 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA**, estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015, desde el día 16 de julio de 2021.

2.-TIENE CONTESTADA DEMANDA MUNICIPIO APARTADO

Considerando que la apoderada judicial del MUNICIPIO DE APARTADO dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE APARTADO** la cual obra en el documento número 04 del expediente electrónico.

En atención al poder general otorgado por la Asesora de la Oficina Jurídica del Municipio de Apartado a través de documento visible en el documento 04 del

expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **ABOGADOS Y NEGOCIOS LITIGO ESTRATEGICO S.A.S ZOMAC.**, identificada con NIT. 901.356.570-3, representada legalmente por **HEIDI DEL CARMEN ESTRADA GAITAN**, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 18 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cdb57e408628caa229fe797a17e0cf74118a853c2818b50b645779bf54ec7**
Documento generado en 06/08/2021 10:52:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1057
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LEDYS MANUELA PALACIOS CHAVERRA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNIICPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00319-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR.

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Teniendo en cuenta que el día 19 de julio de 2021 a las 3:16 p.m., el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la codemandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el alcalde del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

A la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte accionada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la codemandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

En atención al poder otorgado por el alcalde de la entidad territorial, través de escrito allegado por medio electrónico el 19 de julio de 2021, se reconoce personería jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 19 de julio de 2021 a las 3:16 p.m., el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó al Despacho junto con el poder, escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Se deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

3.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de llamamiento en garantía ni con la contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.
- B. Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que se pretenden llamar en garantía, como lo son, la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, así como **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues si bien se citan tanto en la contestación a la demanda como en el llamamiento, no se aportan. Lo anterior, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- C. Se deberán presentar en escritos separados de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** así como el llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues el escrito aportado no es claro, no se puede establecer en forma concreta el fundamento de cada llamamiento frente a cada una de las entidades, siendo imposible el estudio de los mismos.
- D. Si bien se cita en el escrito de contestación a la demanda, en el acápite de llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** varias pólizas de las cuales se indica que el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** es beneficiario o asegurado, no se aporta ninguna de estas, por lo que se deberán allegar tal como se citan en el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171d68671017f666a582c1616fa4daba688e7b6fdd16785ea30832c069e572c6

Documento generado en 06/08/2021 08:49:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1061
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MELANIO ANTONIO GUEVARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00123-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.

En el proceso de la referencia, en vista de que en la audiencia inicial realizada el 30 de junio de 2021, se decretó de oficio el testimonio del señor Luis Javier Bermúdez González calidad de Gerente de Agroindustrias La Tinaja S.A. para los años 2013 y 2017, se **REQUIERE** a la sociedad codemandada **AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S.** a fin de que bajo los apremios de ley y en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, allegue al Despacho la información relativa a los datos de contacto del citado ciudadano, que permitan a esta agencia judicial, remitir la boleta de citación al mismo y asegurar su comparecencia a la audiencia de trámite y juzgamiento fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0888a9007e06a66a6fcda5176ca2d6521fb49d83659013db9c5b27ee997ad01
Documento generado en 06/08/2021 08:49:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1056
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PASTORA MORENO VIERA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00323-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR.

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Teniendo en cuenta que el día 19 de julio de 2021 a las 2:35 p.m., el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la codemandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el alcalde del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

A la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte accionada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la codemandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

En atención al poder otorgado por el alcalde de la entidad territorial, través de escrito allegado por medio electrónico el 19 de julio de 2021, se reconoce personería jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 19 de julio de 2021, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó al Despacho junto con el poder, escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Se deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

3.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de llamamiento en garantía ni con la contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.
- B. Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que se pretenden llamar en garantía, como lo son, la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, así como **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues si bien se citan tanto en la contestación a la demanda como en el llamamiento, no se aportan. Lo anterior, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- C. Se deberán presentar en escritos separados de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** así como el llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues el escrito aportado no es claro, no se puede establecer en forma concreta el fundamento de cada llamamiento frente a cada una de las entidades, siendo imposible el estudio de los mismos.
- D. Si bien se cita en el escrito de contestación a la demanda, en el acápite de llamamiento en garantía respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** varias pólizas de las cuales se indica que el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** es beneficiario o asegurado, no se aporta ninguna de estas, por lo que se deberán allegar tal como se citan en el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396252f3e1398b6875d65d75317634cf6484076da3200c807af5710e5ad290bf

Documento generado en 06/08/2021 08:49:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°888
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODOLFO RAFAEL GARCÍA VANEGAS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00405-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 22 de julio de 2021 a las 04:03 p.m. con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RODOLFO RAFAEL GARCÍA VANEGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Ténganse como aportadas las pruebas documentales solicitadas en el auto que dispuso la devolución de la demanda respecto de los numerales 6, 9 y 19; respecto de la prueba documental relacionada en el numeral 4, solamente se tendrán como aportados los folios desde el 31 al 35 del expediente digital, pues con la subsanación del libelo, no se allegó la prueba documental íntegra con orden secuencial y lógico, por lo que permanece incompleta.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **MARÍA HELENA PORTILLO QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía No.22.732.788 y portadora de la Tarjeta Profesional N°155.770 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd5070de7029a54c52f96682ecc6a3d97731b0ce54cf1914d00e7ea81426ec5**
Documento generado en 06/08/2021 08:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1059/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YANNIS YARDLEY MORENO PALACIOS
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00231-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta, la constancia de notificación allegada vía correo electrónico el día 21 de julio por parte de la apoderada judicial de la demandante, y la constancia de acuse de recibido con fecha del 01 de junio hogano, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** desde el día 03 de junio del 2021.

2.- Considerando que el apoderado judicial de CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** la cual obra en folios 224 a 251 del documento número 11 del expediente electrónico.

2.- En atención al poder otorgado por la representante legal de la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS**. A través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **IVAN DARIO SOTELO GARCIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el **MARTES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la **01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 130 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> </div> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela

Londoño

Metaute

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d7bf2b61668013a23a4aa894484bbcc82f1f9e0df46bb1717b6093293c4
82b**

Documento generado en 06/08/2021 10:52:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1058
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DE LA LUZ MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESAMTIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00454-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física fue devuelto el expediente el día de 02 de agosto de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 24 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 130** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 de agosto de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa800c76bf6816194df40e71bc7f6fdbb71518450e6b34f096845a97f7525175

Documento generado en 06/08/2021 09:10:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>